

ANT: Carta GG-072/2022 de CGE S.A., de fecha 23.05.2022, ingresada en SEC con N°159635 de igual fecha.

MAT.: Da respuesta a solicitud de pronunciamiento normativo e instruye procedimiento para la desconexión de clientes libres con fecha anticipada al término de contrato.

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (S)

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

1. A través de carta indicada en ANT., la Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante "CGE") solicitó el pronunciamiento de esta Superintendencia, en función de las facultades de interpretación de la normativa de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, número 34, de la Ley N°18.410, respecto de la facultad de las empresas suministradoras de clientes libres conectados a través de redes de distribución, para solicitar a las correspondientes empresas distribuidoras la desconexión de dichos clientes, por términos anticipados de sus contratos de suministro con estos últimos u otras razones distintas a la expiración de los plazos definidos en esos contratos.

Basa su solicitud en una situación verificada respecto de clientes libres abastecidos por la empresa suministradora ENGIE Energía Chile S.A. (en adelante "ENGIE"), la que durante el mes de abril del presente año requirió de CGE la desconexión de tres de ellos, a partir del 1 de mayo, señalando, en todos los casos, actuar en ejercicio de un derecho previsto en sus contratos con dichos cliente libres y que le habilitaría a poner término anticipado a esos contratos.

Agrega que, según lo ha señalado ENGIE, el término anticipado de esos contratos constituiría una causal que le habilitaría, en su opinión, para solicitar la desconexión de sus respectivos clientes libres, en los términos previstos en el artículo 3-18 de la Norma Técnica de Conexión (debiera decir Coordinación) y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, aprobada por la Comisión Nacional de Energía, mediante Resolución Exenta N°253-2021, de fecha 2 de agosto de 2021, publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de agosto de 2021 (en adelante, "NTCyO").

CGE manifiesta que no está habilitada para efectuar la desconexión de aquellos clientes libres con el solo mérito de una comunicación efectuada por el suministrador, toda vez que tanto el citado artículo 3-18 de la NTCyO, como el artículo 143°, inciso tercero del Decreto N°125-2017 -Reglamento de Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional- (en adelante RCyO), que contemplan la facultad de los suministradores para solicitar esa desconexión, lo hacen únicamente respecto de la hipótesis específica de término de contrato de suministro por expiración de su plazo de vigencia, no encontrándose prevista esa facultad respecto de otras situaciones, como sucede con la invocación de un término anticipado de contrato.

Continúa señalando que, de lo expuesto se desprende claramente de la literalidad de las normas de los artículos 143°, inciso tercero, del RCyO y 3-18 de la NTCyO, normas que prevén la facultad del generador de pedir la desconexión si el cliente no tiene un nuevo contrato "antes de 15 días del término del contrato" y "a contar de la fecha indicada en el contrato", respectivamente, redacciones ambas que evidentemente aluden a los términos de vigencia expresados en los contratos y no a eventuales



Caso:1699015 Acción:3164833 Documento:3294017
V°B° MOF/MCG/JCS/SL.

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3164833&pd=3294017&pc=1699015>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

términos que cualquiera de las partes pueda invocar o demandar unilateralmente en forma anticipada.

Agrega que les ha expresado, en sus respuestas a los suministradores, que, no contando con la habilitación normativa específica para efectuar desconexiones de clientes libres, se encuentra impedida de acceder a su solicitud, pudiendo dar curso a tal desconexión sólo contando con el acuerdo de las partes, o bien con una resolución judicial u orden administrativa ejecutoriada que así lo instruya. Particularmente, hace presente que, en uno de los casos señalados, el cliente libre explícitamente ha manifestado su desacuerdo con el término anticipado del contrato pretendido por el suministrador.

Termina su presentación solicitando ratificar que el alcance de la facultad del suministrador para solicitar la desconexión de sus clientes libres, de conformidad con las normas citadas, es sólo ante el término de la vigencia pactada e informada en los correspondientes contratos de suministro y que, en caso de término anticipado de ellos, la empresa distribuidora sólo deberá efectuar dicha desconexión contando con el acuerdo de las partes, o bien con una resolución judicial u orden administrativa ejecutoriada que así lo instruya.

2. En atención a la solicitud de pronunciamiento indicada en el numeral anterior, resulta necesario, en primer término, hacer referencia al marco normativo que rige la materia.

Al respecto, se debe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410, Orgánica de este Servicio, corresponde a la Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas del ámbito de su competencia, para verificar que la calidad de los servicios que se prestan a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las antes citadas operaciones, y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

Además, corresponde a este Servicio, entre otras cosas, **interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización; y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare** con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 3° numerales 34 y 36:

“Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

34.- Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

36.- Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.”

Así también, el Título IV de la mencionada ley, faculta a la Superintendencia para imponer a las personas o entidades sujetas a su fiscalización o supervisión, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, **o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por esta entidad**, una o más de las sanciones



Caso:1699015 Acción:3164833 Documento:3294017
V°B° MOF/MCG/JCS/SL.

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3164833&pd=3294017&pc=1699015>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

que allí se señalan, sin perjuicio de las establecidas específicamente en dicha ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios.

Por su parte, la NTCyO tiene como objetivo establecer las exigencias, procedimientos, metodologías y condiciones de aplicación con las que se rige el proceso de coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional, en conformidad al RCyO, a la Ley General de Servicios Eléctricos y a la restante normativa aplicable. Su alcance es establecer disposiciones para el adecuado ejercicio de las funciones del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (en adelante CEN), y los derechos y deberes de los entes sujetos a dicha coordinación. Específicamente respecto de:

- a. La determinación de Costos Marginales.
- b. Las transferencias económicas en el Mercado de Corto Plazo y otros pagos.

A su vez, **en cuanto a la normativa específica que rige el deber de informar el término de contrato de suministro, el artículo 3-18 de la NTCyO dispone lo siguiente:**

*“El Coordinador deberá comunicar un aviso de término de contrato, a los Clientes Libres **cuyos contratos estén próximos a finalizar**. Dicha comunicación deberá ser enviada tres meses antes de la fecha de término del contrato. El aviso se deberá enviar al Cliente Libre con copia a su Empresa Suministradora, de manera que estos informen el estado de la situación contractual o si el cliente cambiará de Empresa Suministradora.*

*Si 15 días corridos **antes de la fecha de término del contrato**, ninguna Empresa Generadora ni quienes indique la normativa vigente, ha informado un nuevo contrato de suministro con el Cliente Libre y éste se encuentra conectado al sistema, la Empresa Generadora o quienes indique la normativa con contrato vigente, **podrán solicitar la desconexión a contar de la fecha indicada en el contrato respectivo** al Coordinador o a la Empresa Distribuidora, esto último en el caso de clientes conectados en redes de distribución; se deberá remitir una copia de dicha comunicación al Coordinador, al cliente y a la Superintendencia.*

En caso de Clientes Libres con más de un suministrador, se podrá optar a la desconexión/adaptación de sus retiros en función de la energía asociada al contrato recientemente terminado, de manera tal que, según las características del Cliente, este pueda adaptar el consumo al contrato con su suministrador que se mantiene vigente.

En caso de que la Empresa Generadora y quienes indique la normativa vigente, no haya informado el término del suministro asociado a un contrato, en razón de lo indicado en el segundo inciso del presente artículo, ésta deberá mantener el reconocimiento de los retiros asociados al cliente respectivo en el Mercado de Corto Plazo por lo menos hasta el siguiente periodo de facturación, debiendo de igual modo informar el término de suministro en caso que corresponda.”

Por su parte, el inciso tercero del artículo 143° del RCyO, que forma parte del Capítulo 2 “Del mercado de corto plazo” y Título IV “De la coordinación del mercado eléctrico” señala lo siguiente:

“El Coordinador deberá informar con la debida antelación a los respectivos Clientes Libres suministrados por una Empresa Generadora el término del contrato de



Caso:1699015 Acción:3164833 Documento:3294017
V°B° MOF/MCG/JCS/SL.

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3164833&pd=3294017&pc=1699015>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

*suministro, según los plazos y formas dispuestos en la norma técnica. En cualquier caso, si antes de 15 días **de la fecha de término del contrato** ninguna otra Empresa Generadora ha informado un contrato de suministro con el Cliente Libre y éste aún se encuentra conectado al sistema, la Empresa Generadora con contrato vigente podrá solicitar la suspensión del suministro al Coordinador o, en caso de Clientes Libres con peajes de distribución, a la Empresa Distribuidora correspondiente, con copia al Coordinador, al cliente respectivo y a la Superintendencia.*

3. Del análisis de la normativa señalada, se desprende claramente que, desde el punto de vista de los objetivos y alcances, **las normas contenidas en los artículos 3-18 de la NTCyO y 143° inciso tercero del RCyO, aluden al término de vigencia de los contratos por cumplimiento del plazo estipulado en los mismos**, ya que se trataría de fechas ciertas y conocidas tanto para el CEN como para los coordinados.

Luego, no es posible hacer una aplicación pura y simple de dichas disposiciones a supuestos de términos anticipados de los contratos de suministro, toda vez que en esos casos no se trataría de fechas de término ciertas y conocidas tanto para el CEN como para las partes afectadas. La conclusión anterior se ve reforzada por el propio tenor literal de las disposiciones citadas, al aludir a expresiones tales como **“antes de la fecha de término del contrato”, “antes de 15 días del término del contrato” y “a contar de la fecha indicada en el contrato”**.

Asimismo, cabe hacer presente que, para una correcta coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional, el CEN requiere contar con información que sea veraz y oportuna, en particular, para la determinación de las transferencias económicas del mercado de corto plazo. En este aspecto, queda claro que el término anticipado de un contrato, independientemente de si es unilateral o por acuerdo entre las partes, no está regulado por la normativa vigente y que esta situación representa un riesgo real al procedimiento de determinación de las transferencias económicas del mercado de corto plazo, en lo específico a la asignación a los generadores de los retiros que son realizados por los clientes libres.

Por lo anterior, y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 3° numerales 34 y 36 de la Ley N°18.410, resulta necesario determinar un procedimiento que permita establecer la forma en cómo se debe informar **el término anticipado de un contrato** entre un Suministrador y un Cliente Libre y así dar certeza al proceso de determinación de las transferencias económicas en el mercado del corto plazo y éste se realice de manera correcta y oportuna.

4. En razón de lo señalado se instruye al CEN aplicar el siguiente procedimiento, para efecto del tratamiento del término anticipado de un contrato entre un Suministrador y su Cliente Libre.
- a) El término anticipado de contrato podrá ser solicitado por el Cliente Libre, el Suministrador o ambos a través de comunicación al Coordinador con una antelación de, al menos, 2 meses.
 - b) El Coordinador deberá verificar que el término anticipado del contrato viene acompañado de alguno de los siguientes documentos:
 - Acuerdo entre las partes.
 - Resolución Arbitral de término de contrato de acuerdo a los mecanismos de resolución establecidos en el contrato.
 - Resolución Judicial que pone término al contrato.



Caso:1699015 Acción:3164833 Documento:3294017
V°B° MOF/MCG/JCS/SL.

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3164833&pd=3294017&pc=1699015>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

- c) En caso de que el término anticipado del contrato sea efectuado de manera unilateral por el Suministrador, en virtud de las cláusulas del mismo contrato, el CEN deberá poner en conocimiento del Cliente Libre tal situación, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para manifestar su desacuerdo, acreditando debidamente que ha impugnado tal decisión de acuerdo a los mecanismos establecidos al efecto en el contrato. De cumplirse esto último, el CEN ordenará al Suministrador que se abstenga de solicitar la desconexión del suministro en tanto no se resuelva el asunto.
- d) En caso de cumplirse las condiciones indicadas en el literal b) anterior, o en caso de que, una vez notificado el Cliente Libre del término unilateral del contrato, este no manifieste su desacuerdo según el literal c) anterior, el Coordinador deberá informar, en un plazo de 5 días hábiles, el término anticipado del contrato al Cliente Libre con copia a su Empresa Suministradora, de manera que la nueva Empresa Suministradora pueda dar cumplimiento al artículo 3-16 de la NTCyO.
- e) En el caso que, cumplido el plazo señalado en el Artículo 3-16 de la NTCyO, no existiese una nueva Empresa Suministradora que dé continuidad al suministro, el Suministrador vigente podrá solicitar la desconexión del suministro en los términos establecidos en el Artículo 3-18 inciso segundo de la NTCyO.
5. El procedimiento anterior deberá ser aplicado por el Coordinador en forma inmediata y deberá ser informado a todos los coordinados en un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha en que toma conocimiento del mismo.

Saluda atentamente a Ud.,

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- CGE
- Coordinador Eléctrico Nacional
- DIE
- DJ
- DGTE
- Transparencia Activa
- Of. de Partes



Caso:1699015 Acción:3164833 Documento:3294017
V°B° MOF/MCG/JCS/SL.

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3164833&pd=3294017&pc=1699015>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl